



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CARLOS ALBERTO ARIAS MARTÍNEZ
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg.: 404 Fecha: 10 MAYO 2022

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL

N° 338 -2022-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRDE

Callao, 10 MAYO 2022

VISTOS:

La solicitud FUT con Hoja de Ruta N° SGR-002061 de fecha 01 de febrero de 2022, presentado por el señor BERARDO TEMOCHE PERICHE, el Informe N° 0024-2022-GRC/GRDE/OAP-GMOC de fecha 23 de febrero de 2022, emitido por la abogada de la Oficina de Agricultura y Producción de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico; el Informe N° 139-2022-GRC/GRDE/OAP de fecha 23 de febrero de 2022 de la Oficina de Agricultura y Producción de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico; y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del inciso c), del artículo 43° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, establece que para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el Reglamento de la Ley General de Pesca, las personas naturales y jurídicas requerirán del Permiso de Pesca para la operación de embarcaciones de bandera nacional;

Que, los artículos 43, 44 y 45 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, establece que los permisos de pesca son derechos específicos, que el Ministerio de Pesquería (actualmente Ministerio de la Producción) otorga a las personas naturales y jurídicas a plazo determinado, para el desarrollo de las actividades pesqueras;

Que, el artículo 64 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, dispone que los permisos de pesca para embarcaciones pesqueras artesanales serán otorgados para todas las especies hidrobiológicas, siempre que sean destinadas al consumo humano directo y que para la extracción utilicen artes y aparejos de pesca adecuados;

Que, de otro lado, el numeral 12.1 del artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado con Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificatorias, establece, que en caso de recursos hidrobiológicos que se encuentre plenamente explotados, no se otorgará permiso de pesca que concedan acceso a esas pesquerías, bajo responsabilidad, salvo que se sustituya igual capacidad de bodega de la flota existente en la pesquería de los mismos recursos hidrobiológicos.

Que, el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1392 detalla que el Decreto Legislativo tiene como objeto la formalización de la actividad pesquera artesanal realizada con embarcaciones pesqueras mayores a 6.48 de arqueo bruto y hasta 32.6 m3 de capacidad de bodega en el ámbito marítimo, en armonía con la conservación y uso sostenible de los recursos hidrobiológicos;

Que, por Resolución N° 008-2022-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRDE, de fecha 17 de enero del 2022, se otorgó a favor del Sr. Berardo Temoche Periche (en adelante, el administrado) el permiso de pesca para operar la embarcación pesquera **SAN JACINTO** con matrícula **CO-65456-BM**, con excepción de los recursos de sardina, anchoveta, anchoveta blanca, bacalao de profundidad, merluza, anguila, cangrejo peludo, macha, chanque, donax o



palabritas, concha de abanico, cabrilla, cachema, pejerrey, lisa, cabinza, calamar común, calamar gigante, pulpo y tiburón martillo.

Que, con Hoja de Ruta N° SGR -002061, de fecha 01 de febrero del 2022 el administrado interpuso recurso de reconsideración sobre el pronunciamiento efectuado mediante Resolución N° 008-2022-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRDE, argumentando que la embarcación pesquera **SAN JACINTO** con matrícula **CO-65456-BM** ya contaba con permiso otorgado con Resolución N° 353-2017-Gobierno Regional del Callao-GRDE, de fecha 29 de diciembre del 2017, en la que se exceptuaban únicamente los recursos hidrobiológicos sardina, bacalao de profundidad, merluza, anchoveta, anchoveta blanca y anguila; asimismo, agrega que si bien en la Resolución N° 353-2017-Gobierno Regional del Callao-GRDE se indica una matrícula distinta (**CO-05660-BM**), no obstante, ello se debe a que la Capitanía de Puerto efectuó de oficio un cambio de matrícula otorgándole a la embarcación pesquera como nueva matrícula CO-65456-BM, en merito a lo dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 9 del Decreto Legislativo 1392.

Que, el recurso de reconsideración presentado se encuentra dentro del plazo de los quince (15) días perentorios, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; toda vez que el administrado fue emplazado con fecha 19 de enero del 2022¹ conforme consta del cargo de notificación obrante en autos.

Que, asimismo el artículo 219 del TUO de la LPAG, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En ese sentido, al haberse cumplido con los requisitos de procedibilidad, corresponde determinar si con la nueva documentación presentada – esto es la Resolución N° 353-2017-Gobierno Regional del Callao-GRDE, el administrado aportó nuevos elementos de juicio que contribuyan a que se reconsidere la decisión emitida en la resolución cuestionada.

Que, estando a lo indicado en el considerando anterior, una segunda revisión del caso en concreto por parte de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, requiere de un nuevo medio probatorio que modifique la situación en la que se resolvió inicialmente el expediente. Por ello, la nueva prueba es requisito indispensable para que se proceda a evaluar el recurso de reconsideración presentado por el administrado; siendo que, para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 208° de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.

Que, el profesor MORON URBINA señala: *"Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración"*².

¹ Notificado mediante Carta N° 084-2022-GRC/GGR/OTDYA, el 19 de enero del 2022.

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 661.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
 OS ALBERTO ARIAS MARTÍNEZ
 OS ALBERTO ALTERNO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 10 MAYO 2022
 DEP.: 404

Que, el referido autor señala también que: "(...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración, está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis³.

Que, por su parte, GUZMAN NAPURI, precisa: "la nueva prueba debe demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos". La administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio".

Que, en ese orden de ideas, resulta claro que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia del procedimiento administrativo. Es decir, lo que la norma pretende, al exigir que el recurso se sustente en nueva prueba es que sobre un punto de controversia ya analizado se presente un medio probatorio no aportado inicialmente que justifique que la misma autoridad administrativa revise su propio criterio.

Que, al respecto debe entenderse por *punto de controversia* a la causal o supuesto de hecho que originó la denegatoria o improcedencia de lo solicitado- en el presente caso el Permiso de Pesca para la extracción de recursos hidrobiológicos sin excluir a los recursos cangrejo peludo, macha, chanque, donax o palabritas, concha de abanico, cabrilla, cachema, pejerrey, lisa, cabinza, calamar común, calamar gigante, pulpo y tiburón martillo.

Que, dicho ello en el caso bajo análisis se verifica que por Solicitud con Hoja de Ruta N° SGR-18585 de fecha 01 de octubre del 2021, el Sr. Berardo Temoche Periche, solicitó permiso de pesca para operar la embarcación pesquera San Jacinto con matrícula CO-65456-BM; no obstante, la embarcación pesquera ya contaba con permiso de pesca otorgado con Resolución N° 353-2017-Gobierno Regional del Callao-GRDE la cual excluía únicamente los recursos sardina, bacalao de profundidad, merluza, anchoveta, anchoveta blanca y anguila.

Que, al respecto, resulta oportuno señalar que el numeral 11.5 del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1392 - Ley que promueve la formalización de la actividad pesquera artesanal, establece: "En caso de aquellos armadores que contando con permiso de pesca se hayan acogido al presente proceso de formalización, el Gobierno Regional o el Ministerio de la Producción, según corresponda, cancela el anterior permiso de pesca en la resolución que otorga el nuevo permiso de pesca y considera las mismas condiciones respecto a los recursos hidrobiológicos a los que se encontraba autorizado". En ese sentido, se verifica que con la aportación de la Resolución N° 353-2017-Gobierno Regional del Callao-GRDE como prueba nueva ha quedado acreditado que el administrado gozaba con un derecho adquirido; por lo que el recurso de reconsideración interpuesto deviene en PROCEDENTE; debiendo otorgarse el permiso correspondiente considerando las mismas condiciones, respecto a los recursos hidrobiológicos, a los que se encontraba autorizado con la Resolución N° 353-2017-Gobierno Regional del Callao-GRDE

³ MORÓN URSINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 663.

Sin perjuicio de lo mencionado, conforme a lo expuesto corresponde señalar que la Capitanía del Puerto otorgó a la embarcación pesquera artesanal SAN JACINTO la nueva matrícula **CO-65456-BM**, la misma que deberá ser considerada en lo sucesivo como matrícula vigente de la embarcación pesquera en mención.

En consecuencia, estando a las consideraciones expuestas y al Informe N° 139-2022-GRC/GRDE/OAP de fecha 23 de febrero de 2022 de la Oficina de Agricultura y Producción, que hace suyo el Informe N° 024-2022-GRC/GRDE/OAP-GMOC de fecha 23 de febrero del 2022, que opinan por la procedencia de lo solicitado; y al numeral 3) del artículo segundo de la Resolución Ejecutiva N° 000323-Gobierno Regional del Callao de fecha 14 de agosto del 2018, que aprueba delegar a las Gerencias Regionales aprobar Directivas de órgano que contengan disposiciones de aplicación solo en el órgano de competencia de cada Gerencia Regional;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Declarar **PROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **BERARDO TEMOCHE PERICHE**, identificado con DNI N° 25620026, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. – **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución N° 008-2022-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO-GRDE, de fecha 17 de enero del 2022 emitida por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico.

Artículo 3°. – **CANCELAR** el permiso de pesca otorgado mediante Resolución N°353-2017-Gobierno Regional del Callao-GRDE, a favor del Sr. **BERARDO TEMOCHE PERICHE** para operar la embarcación pesquera **SAN JACINTO** debiendo considerarse como nueva matrícula de dicha embarcación pesquera **CO-05660-BM**

Artículo 4°. – **OTORGAR** permiso de pesca a favor del Sr. **BERARDO TEMOCHE PERICHE** para operar la embarcación pesquera artesanal **SAN JACINTO** con matrícula **CO-65456-BM**, en el ámbito marítimo, para la extracción de recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo, conforme al siguiente detalle:

Características de la embarcación:	- Arqueo bruto :13.00
	- Eslora :9.30 m
	- Manga :3.55
	- Puntal :1.50
	- Artes y parejos: Los adecuados según la normativa vigente

Alcance del Permiso de pesca otorgado: Extracción de recursos hidrobiológicos en el ámbito marítimo, con destino al consumo humano directo, a excepción de los recursos de Sardina, Bacalao de Profundidad, Merluza, Anchoqueta, Anchoqueta Blanca y Anguila.

Artículo 5°. – Notificar la presente Resolución Gerencial Regional al Sr. **BERARDO TEMOCHE PERICHE**, a su domicilio ubicado en Mz. Venezuela 1165, Urb. Ciudad del Pescador – Callao

Artículo 6°. – Remitir la presente Resolución Gerencial Regional a la Dirección General de Pesca Artesanal del Ministerio de la Producción.

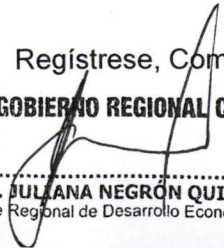
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


 CARLOS ALBERTO ARIAS MARTÍNEZ
 FEDATARIO ALTERNO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 708 404 Fecha: 10 MAYO 2022

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL CALLAO


 ABOG. JULIANA NEGRÓN QUIÑONES
 Gerente Regional de Desarrollo Económico